



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 424

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.*

#### ANTECEDENTES

El presente proyecto de iniciativa parlamentaria fue presentado a consideración del Senado de la República por los Presidentes de la Comisión Accidental de Emergencia, el honorable Senador Juan Lozano Ramírez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz. Se procedió a radicarse en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, designando como ponente al honorable Senador Plinio Olano Becerra, quien pone en consideración de la Comisión Sexta del Senado la Ponencia para primer debate siendo aprobada en sesión del día 31 de mayo del presente año.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad de conjurar la crisis desatada por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 y con el fin primordial de impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 28 de enero de 2011, mediante la expedición del Decreto 020 del 7 enero de 2011.

Con base en este Decreto de declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió decretos con fuerza de ley que pretendían proteger a la población frente a las consecuencias del desastre natural; entre los cuales se encontraba el número 129 de 2011, que

consagraba los incentivos dados a los afectados en materia de prestación, cobro y subsidios de servicios públicos.

Entre las motivaciones de la expedición del Decreto en mención, se encontraban las siguientes:

“Que como consecuencia del extraordinario Fenómeno de La Niña en diversas regiones del país se afectó la prestación de servicios públicos esenciales.

*Que la situación descrita ha llevado a algunos de los pobladores de las zonas afectadas a abandonar sus viviendas y alojarse en albergues provisionales.*

*Que los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los sectores más vulnerables de la población han quedado en incapacidad de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios esenciales, razón por la cual deben adoptarse medidas para mitigar la situación de dichos usuarios garantizándoles, por un periodo razonable y acorde con la disponibilidad de recursos de la Nación, el acceso a estos servicios, en orden a facilitar la recuperación de sus condiciones mínimas de vida”.*

Como se observa, el Decreto 129 incorporaba una herramienta fundamental para mitigar la precaria situación de las más de 2'300.000 familias afectadas con la emergencia invernal, puesto que atiende a la situación de inseguridad económica propia de las zonas y personas comprometidas con las situaciones de emergencia. Ante la decisión de la honorable Corte Constitucional de declarar la inexecutable de la segunda declaratoria efectuada mediante el Decreto 20 de 2011 y los efectos de esta determinación en relación con el Decreto 129 de 2011, que significan la extinción del beneficio, resulta necesario que por la vía ordinaria

se concedan estos beneficios y se extiendan a los afectados por cualquier desastre de origen natural.

Es de aclarar que la necesidad de las medidas encuentra sustento real y objetivo, toda vez que en las diferentes visitas que las Comisiones Accidentales del Congreso para la Evaluación de los Informes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica desarrollaron a lo largo de estos meses, se constató que las disposiciones que en materia de servicios públicos fueron adoptadas por el Gobierno, resultaban indispensables para lograr la atención inmediata, así como la recuperación y la reconstrucción correspondientes.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el fin general de las leyes es mantenerse en el tiempo y ser aplicadas bajo circunstancias y hechos similares, en condiciones de igualdad para sus destinatarios; mediante este proyecto de ley se hacen extensivas las medidas a cualquier damnificado por un fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente su forma de vida.

En este sentido y teniendo en cuenta que el fin general de las leyes es mantenerse en el tiempo y ser aplicadas bajo circunstancias y hechos similares, en condiciones de igualdad para sus destinatarios; mediante este proyecto de ley se hacen extensivas las medidas a cualquier damnificado por un fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente su forma de vida.

En consecuencia, la necesidad y pertinencia de esta medida; constituirán una herramienta eficaz y necesaria para la mitigación de las causas de este y futuros hechos naturales desastrosos; y apegados a nuestra obligación constitucional de velar por el bien común mediante uso efectivo y honesto de la tarea legislativa, presentamos ante el honorable Congreso de la República este proyecto de ley con la certeza de que contará con el apoyo gubernamental y servirá como herramienta fundamental para la atención de emergencias naturales.

#### IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

#### PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.*

Cordialmente,

*Plinio Olano Becerra,*  
Presidente Comisión Sexta,  
Honorable Senador Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **EN EL TÍTULO DEL PROYECTO SE SUPRIME EL ADJETIVO “PELIGROSO”, QUEDARÍA ASÍ:**

*Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado:* “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida”.

#### **EN EL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO, QUEDARÍA IGUAL:**

**Artículo 1°.** La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

#### **EN EL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO, QUEDARÍA IGUAL:**

**Artículo 2°.** Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio.

**Parágrafo 1°.** Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.

**Parágrafo 2°.** El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

**EN EL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO, SE SUPRIME LA FRASE FINAL DEL PARÁGRAFO 3°; ES DECIR, SE ELIMINA LA POTESTAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL:**

**Artículo 3°.** Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

**Parágrafo 1°.** Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° del presente decreto, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de este decreto.

**Parágrafo 2°.** También podrán ser beneficiarios del Subsidio establecido en el artículo 2° del presente decreto los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno Nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de este decreto.

**Parágrafo 3°.** Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios.

**EL ARTÍCULO 4° DEL PROYECTO, QUEDARÍA IGUAL:**

**Artículo 4°.** Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente decreto, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

**EN EL ARTÍCULO 5° DEL PROYECTO, SE ADICIONAN POLÍTICAS DE ALIVIO Y PERIODOS DE GRACIA, QUEDARÍA ASÍ:**

**Artículo 5°.** Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período

de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural *o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan periodos de gracia después de ocurrido el desastre*, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier Fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

**EL ARTÍCULO 6° DEL PROYECTO, QUEDARÍA IGUAL:**

**Artículo 6°.** Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier fenómeno natural que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta ley.

Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno Nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.

**EL ARTÍCULO 7° DEL PROYECTO, QUEDARÍA IGUAL:**

**Artículo 7°.** Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado el cincuenta por ciento (50%) del Fondo Nacional de Calamidades, y el restante cincuenta por ciento (50%) a cargo de la respectiva empresa prestadora del servicio.

**EL ARTÍCULO 8° DEL PROYECTO, QUEDARÍA IGUAL:**

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Plinio Olano Becerra,*  
Presidente Comisión Sexta,  
Honorable Senador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
244 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio.

Parágrafo 1°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y

el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° del presente decreto, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio establecido en el artículo 2° del presente decreto los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno Nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios.

Artículo 4°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente decreto, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 5°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan periodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 6°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier fenómeno natural que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta Ley.

Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de infor-

mación dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno Nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.

Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado el cincuenta por ciento (50%) del Fondo Nacional de Calamidades, y el restante cincuenta por ciento (50%) a cargo de la respectiva empresa prestadora del servicio.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Plinio Olano Becerra,*  
Presidente Comisión Sexta,  
Honorable Senador Ponente.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
SEXTA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA  
31 DE MAYO DE 2011, AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas na-

tural, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio.

Parágrafo 1°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° del presente decreto, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio establecido en el artículo 2° del presente decreto los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno Nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de este decreto.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca para el efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 4°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente decreto, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 5°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 6°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier fenómeno natural que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta Ley.

Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno Nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.

Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado el cincuenta por ciento (50%) por el Fondo Nacional de Calamidades y el restante cincuenta por ciento (50%) a cargo de la respectiva empresa prestadora del servicio.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.*

Bogotá, D. C., junio 7 de 2011

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Internacionales y Honores Patrios del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras*, en los siguientes términos:

### **1. Del contenido del proyecto de ley:**

La presente iniciativa de autoría del honorable Senador Efraín Cepeda consta de cuatro artículos.

El artículo 1° determina la vinculación de la Nación y del Congreso de la República a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

El artículo 2° autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional para la Escuela de Suboficiales.

El artículo 3° autoriza la celebración de un convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa, a efectos de dar cumplimiento efectivo a lo estipulado en este proyecto.

Finalmente el artículo 4° nos habla de la entrada en vigencia.

### **2. De la justificación del proyecto**

De la riqueza histórica de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, puede decirse mucho, por ejemplo que fue fundada el 20 de abril del año 1934 por Decreto número 853 a bordo del vapor MC “Boyacá” que ancló en el muelle de Puerto Colombia y se llamó “Escuela Marina para Maquinista y Grumetes.

Desde esa época muchos son los cambios relacionados con esta magna institución como escuela de instrucción a Suboficiales navales con formación integral en técnicas navales, con el propósito

de garantizar cada vez con mayor eficacia la soberanía de Colombia en sus áreas marítimas, tanto en el mar Caribe como en el océano Pacífico y en los ríos limítrofes navegables. Desde principios del año 1954 cuando el Comandante de la Armada, Capitán de Navío Rubén Piedrahíta Arango, dispuso el traslado de La Base Naval de Barranquilla y la inauguración de la nueva Escuela de Clases Técnicas, en donde es muy meritorio el apoyo que prestó la Misión Naval de los Estados Unidos con personal y material de Instrucción, facilitando positivamente la labor de enseñanza y capacitación de los Suboficiales de la Armada, así como de pequeños grupos de alumnos de otras fuerzas y aun de países amigos.

Cabe resaltar la labor que viene desempeñando la Escuela en Programas Académicos de Tecnología Naval en Oceanografía Física, Tecnología Naval en Hidrografía y Tecnología Naval en Administración Marítima, ampliándose a seis los Programas de Educación Superior a nivel Tecnológico que ofrece actualmente la Escuela Naval de Suboficiales ARC ‘Barranquilla’. Se recuerda con añoranza la graduación de la primera promoción de Tecnólogos conformada por 15 Suboficiales Navales, que se efectuó el 11 de abril del año 1994, precisamente cuando se conmemoraron los 50 años de Fundada la Escuela Naval de Suboficiales de la Armada Nacional; la cual busca optimizar las actividades académicas en procura de una oportuna y significativa educación militar dentro del marco de reestructuración del sistema y las disposiciones acordes en la educación militar y en la educación complementaria profesional. Formando integralmente y capacitando de manera permanente a los suboficiales para que apliquen sus conocimientos y desarrollen sus aptitudes como operarios de los equipos con la última tecnología requerida internacionalmente en materia naval y así cumplir con la misión de mantener la protección de los derechos institucionales y patrióticos al servicio de los colombianos, con la clara visión de mantener el Estatus como el centro de formación y capacitación de calidad en materia naval, formando verdaderos líderes garantes de la defensa nacional en aras del desarrollo del país en ciencia y tecnología comprometidos en el gran proceso de institucionalidad de excelencia hacia el futuro.

De la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla han egresado cerca de 38.000 Marineros, incluyendo extranjeros de países hermanos de Centro y Suramérica, los cuales se han venido a formar a dicha institución sobre la base del cocimiento y la experiencia que este centro educativo tiene bien ganado en los contextos regional e internacional.

Por las anteriores razones, es dable afirmar entonces que la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla cumple un papel preponderante en la formación académica de nuestros marinos colombianos. Por ello el Congreso de la República reco-

noce el esfuerzo de esa institución por medio del presente proyecto de ley.

### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado**, por medio de la cual *la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.*

Atentamente,

*Armando Benedetti Villaneda,*  
Senador de la República.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2010 SENADO

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse en la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, a través de la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones de \$ 2.500.000.000 para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de los 75 años de la escuela naval de Suboficiales ARC Barranquilla, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno

(31) de mayo del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 35 de esa fecha.

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Guillermo García Realpe.*

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Camilo Romero.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2010 SENADO, 060 DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Ref.:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el pliego de modificaciones e informe para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

**TRÁMITE EN PRIMER DEBATE**

*En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto de ley, tuvo dos (2) ponencias positivas:

1. Una, presentada por la honorable Senadora Ponente, Dilian Francisca Toro Torres, radicada en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, el miércoles primero (1°) de junio de 2011, publicada en la **Gaceta** número 365/2011, y

2. Otra, presentada por la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, radicada en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, el martes siete (7) de junio de 2011, publicada en la **Gaceta** número 379/2011.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, y dado que las dos (2) ponencias presentadas son positivas, no hay ponencia sustitutiva. La Secretaría da lectura a ambas proposiciones con que terminan los dos (2) informes de ponencia y son sometidos a votación. El informe con que terminan ambas ponencias fue aprobado con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorable Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres), la votación del articulado (como se describe a continuación), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorable Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María (menos el artículo 6°, el cual vota negativo), Tamayo Tamayo Fernando Eustacio (menos el artículo 6°, el cual vota negativo) y Toro Torres Dilian Francisca.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado de la siguiente manera:

- Los siguientes artículos quedaron iguales, es decir, fueron aprobados sin modificación alguna: el 2°, el 3°, el 7°, el 8°, el 9°, el 11 y el 12.

Con modificaciones, se aprobaron los siguientes artículos, tal como se describe a continuación:

- En el **artículo 1°**, tuvo proposición del honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier, en el sentido de adicionar el siguiente inciso al



parágrafo de dicho artículo: “En caso de embarazos de alto riesgo se dará hasta un (1) año después del parto”.

- El artículo 4º y 5º, su fusionaron, se unen y quedan no como artículo 4º y 5º sino solamente como artículo 4º. De allí en adelante se reordenó el resto del articulado, con la numeración correspondiente, tal como aparece en el presente texto, quedando un total de once (11) artículos, luego de dicha reordenación.

- El Artículo 6º, se aprobó como propuso la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres “acompañamiento extendido en caso de interrupción del embarazo”, y no como lo propuso la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, “Acompañamiento obligatorio en caso de interrupción involuntaria del embarazo”.

- El artículo 10, se aprobó con la sugerencia hecha por la señora Florentina Cardozo, de la MESA POR LA VIDA Y LA SALUD DE LAS MUJERES, se une lo que ella propone en el primer (01) inciso, con lo que propone el Ministerio de Educación Nacional, y, el Segundo (02) del Tercer (03) inciso, de acuerdo a la proposición del Ministerio de Educación Nacional. Esta proposición quedó aprobada tal como fue suscrita por los honorables Senadores: Dilian Francisca Toro Torres, Edinson Delgado y Antonio Jose Correa Jiménez. Sobre el resto de las propuestas hechas por la señora Florentina, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, será estudiada y examinar muy bien para la ponencia de plenaria. La señora Florentina Cardozo, intervino e hizo sus propuestas, en sesión informal aprobada por la Comisión. De acuerdo a lo anterior, el artículo 10, de la ponencia, quedó de la siguiente manera, dada la proposición aprobada, como artículo 9º, con la nueva reordenación, así:

“ARTÍCULO 9º. PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN EN MATERIA DE MORBIMORTALIDAD MATERNA, EL CUIDADO PRENATAL, LA PROMOCIÓN DE HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES, LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS AL EMBARAZO PARA LA MUJER Y EL NASCITURUS. El Ministerio de la Protección Social liderará y estructurará el diseño, ejecución y el seguimiento de todas las medidas necesarias en orden a institucionalizar e interiorizar en el país una cultura por la prevención en materia de morbimortalidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, para la concientización responsable en el manejo de la sexualidad y de la capacidad reproductiva.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dará orientaciones para que las instituciones de educación formal implementen acciones en el marco de los proyectos pedagógicos, con enfoque de derechos humanos, sexuales y reproductivos para el ejer-

cio de la sexualidad, que incluya información sobre el objeto de ley y que favorezca la toma de decisiones con responsabilidad.

La ejecución de estas actividades se fundamentarán en la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia, que promuevan libremente sus valores bajo los postulados de la autodeterminación, la responsabilidad y la libertad razonada”.

Todas las proposiciones reposan en el expediente.

- El título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y EN EL POSPARTO, SE ESTABLECEN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN A LA ACOGIDA DE LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, las honorables Senadoras: Dilian Francisca Toro Torres y Claudia Janneth Wilches Sarmiento. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio ocho (8) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 245/11 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 1º de junio de 2011, según Acta número 26. Martes 7 de junio de 2011, según Acta número 27.

**INICIATIVA:** HH. RR. Rosmery Martínez Rosales, Fabio Arango Torres, Luis Felipe Barrios Barrios, Ángel Custodio Cabrera, Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, Néstor Homero Cotrina, Carlos Alberto Cuenca, Omar de Jesús Flórez Vélez, Juan Carlos Granados, Juan Manuel Hernández Bohórquez, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Karelly Patricia Lara Vence, Carlos Fernando Motoa, María Violeta Niño Morales, Felipe Fabián Orozco, Tarquino Pacheco Camargo, Jorge Enrique Roza, Édgar Eulises Torres Murillo, Germán Varón Cotrino y Mauricio Zuluaga Ruiz.

Ponentes: Dilian Francisca Toro Torres y Claudia Janneth Wilches Sarmiento.

Publicación Proyecto: **Gaceta** número 652/2009

Publicación Ponencias Cámara: **Gacetas** números 197/2010, 395/2010

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: **Gaceta** número 1137/2010

Publicación Ponencias para Primer Debate Senado: **Gaceta** número 365/2011 (Presentada por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro To-

res) y *Gaceta* número 379/2011 (Presentada por la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento).

Número de Artículos Proyecto Original: Trece (13) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Doce (12) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Doce (12) artículos.

Tienen Concepto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Educación Nacional.

### PROPOSICIÓN FINAL

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el **Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Dilian Francisca Toro Torres,  
Senadora de la República.

### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en diez (10) Folios, al **Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas Rosmery Martínez, Carlos Fernando Motoa, Germán Varón y otros.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

### NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, que se ordena publicar, con proposición (**positiva**), está refrendado únicamente por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, en su calidad de ponente. La honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, en su calidad de ponente, no refrendó el presente informe de ponencia para segundo debate.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2010 SENADO, 060 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del sistema.* Créase el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Todas las instituciones médicas públicas y privadas tendrán un comité de apoyo a la mujer gestante.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley entiéndase que el cubrimiento en el posparto se dará desde la fecha del parto y durante los seis (6) meses posteriores a este. En caso de embarazos de alto riesgo se dará hasta un (1) año después del parto.

Artículo 2°. *Articulación.* El sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto se articula con las normas, procedimientos e instituciones vigentes que contengan disposiciones orientadas a brindar apoyo y protección a su estado, contenidas en la legislación laboral, de la función pública y demás instrumentos vigentes.

Su articulación se hará bajo la dirección del Ministerio de la Protección Social y comprenderá las acciones que se ejecuten desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las cajas de compensación familiar, las Organizaciones No Gubernamentales, las entidades promotoras de salud, las administradoras de riesgos profesionales, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las instituciones especializadas, los consultorios jurídicos, las instituciones prestadoras de salud y profesionales de la salud, y demás relacionadas con la materia.

Artículo 3°. *Objeto.* El sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto tiene por objeto facilitar la prestación del apoyo, acompañamiento y seguimiento psicológico, jurídico y social que requiera la mujer en lo atinente a la asimilación, interiorización, manejo, reconocimiento, integración con la familia y la sociedad y demás aspectos relacionados con su estado de embarazo, su entorno y sus relaciones personales, como prevención en materia de morbi-mortalidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud, y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, con el fin

de mejorar las condiciones de integración y aprestamiento psicológico respecto al parto, la mayor información e ilustración respecto a su condición, a la normatividad vigente, a su condición personal y a las condiciones médicas y de salud de su estado y del nasciturus.

Artículo 4°. *Alcance del acompañamiento especial y voluntario.* La mujer en estado de embarazo y que así lo solicite, podrá integrarse como sujeto de especial protección, con la consecuente responsabilidad del Estado en cuanto a brindar con preferencia el pleno apoyo que su situación demande.

El acompañamiento especial y voluntario para la mujer en embarazo que se solicite, consistirá en:

1. Se prestará toda la atención psicológica que requiera la mujer en estado de embarazo o que sea ordenada por el médico tratante, sin que sea posible alegar exclusión alguna, sin perjuicio del que la entidad que la atiende pueda realizar los correspondientes recobros.

2. No se causará cobro alguno por tratamiento o atención a la mujer en estado de embarazo, por parte de ninguno de los actores del sistema, así como tampoco habrá lugar al cobro de los llamados copagos establecidos en las normas que rigen la materia.

3. Se prestará apoyo jurídico gratuito por conducto de los consultorios jurídicos, de las instituciones que dispongan de estos centros.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, designará un funcionario especializado que haga seguimiento a la atención de que trata la presente ley. Así mismo adoptará todas las medidas administrativas que requiera para que el apoyo y acompañamiento sean efectivos y proporcionados a la necesidad de la mujer.

Artículo 5°. *Acompañamiento extendido en caso de interrupción del embarazo.* Cuando se presentare algunas de las circunstancias señaladas en el presente artículo y la mujer gestante así lo requiera, se extenderá la cobertura de protección a que se refiere la presente ley por todo el tiempo que el tratante psicológico determine y en todo caso, en término no inferior a un (1) año, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Las circunstancias de la mujer en estado de embarazo a que hace referencia el inciso anterior, serán:

a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer.

b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida o que genere graves y permanentes alteraciones de su condición física y de salud.

c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento,

abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

d) La mujer en embarazo con edad inferior a los dieciséis (16) años.

Cuando el embarazo se presente en mujer con edad inferior a los dieciséis (16) años el acompañamiento se extenderá hasta tanto cumpla esa edad, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Artículo 6°. *Protección a la mujer en condición de vinculada.* Si la mujer en estado de embarazo no se encuentra vinculada a un régimen de aseguramiento en salud, previo reporte y petición que se haga por ella o en su nombre, con carácter prioritario ante la autoridad de salud territorial, ingresará bajo el cuidado de dicha autoridad para los efectos de la protección de que trata la presente ley.

En todo caso, sin la autoridad territorial a que se acude, dispone de cupos por cubrir en el régimen subsidiado, se autorizará su ingreso o afiliación, con la simple solicitud y prueba de la condición de mujer en estado de especial protección que realice cualquier entidad de las que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. *Acompañamiento general.* Toda mujer en estado de embarazo y en su etapa posparto tendrá tratamiento preferente en lo atinente a prestación de servicios, coberturas, resolución de peticiones, suministro de medicamentos, la atención psicológica que requiera o que sea ordenada por el médico tratante y demás aspectos concernientes al sistema de aseguramiento en salud y riesgos profesionales.

De igual manera todas las instituciones públicas y privadas dispondrán en sus normas internas de operación y funcionamiento que se preste atención prioritaria a la mujer en estado de embarazo y en el posparto.

De manera especial se adoptarán las medidas del caso para que se visibilice y se haga efectiva la protección y prioridad que se le reconoce en el Estado colombiano a la mujer en estado de embarazo en el servicio público de transporte, en las instituciones financieras y de servicios y, en general, en la atención de todas las agencias públicas.

Artículo 8°. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo adoptarán las medidas internas que consideren necesarias y pertinentes en orden a garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley, a prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes la infrinjan.

Las Superintendencias Nacional de Salud y del Subsidio Familiar supervisarán el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley frente a las entidades por estas vigiladas, sancionando su inaplicación de conformidad con las faltas y procedimientos aplicables en la normatividad vigente.

Artículo 9°. *Promoción de la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus.* El Ministerio de la Protección Social liderará y estructurará el diseño, ejecución y el seguimiento de todas las medidas necesarias en orden a institucionalizar e interiorizar en el país una cultura por la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, para la concientización responsable en el manejo de la sexualidad y de la capacidad reproductiva.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dará orientaciones para que las instituciones de educación formal implementen acciones en el marco de los proyectos pedagógicos, con enfoque de derechos humanos, sexuales y reproductivos para el ejercicio de la sexualidad, que incluya información sobre el objeto de ley y que favorezca la toma de decisiones con responsabilidad.

La ejecución de estas actividades se fundamentarán en la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia, que promuevan libremente sus valores bajo los postulados de la autodeterminación, la responsabilidad y la libertad razonada.

Artículo 10. *Participación de las cajas de compensación familiar.* Las cajas de compensación familiar quedan obligadas a realizar programas tales como los descritos en el artículo anterior para la población a ellas afiliadas, incluyendo a los miembros del núcleo familiar del trabajador y a los miembros del núcleo familiar de los desempleados sujetos de su protección en los términos de la Ley 789 de 2002.

Tales servicios serán sin costo alguno y se cubrirán contra los excedentes que generen en la operación de los servicios distintos al reconocimiento de la cuota monetaria de subsidio.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Dilian Francisca Toro Torres,*  
Senadora de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en diez (10) Folios, al **Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas *Rosmery Martínez, Carlos Fernando Motoa, Germán Varón* y otros.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, que se ordena publicar, con proposición (**positiva**), está refrendado únicamente por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*, en su calidad de ponente. La honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, en su calidad de ponente, no refrendó el presente informe de ponencia para segundo debate.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2010 SENADO, 123 DE 2010 CÁMARA

*por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.*

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de**

**2010 Cámara, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.**

Señores Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de reforma constitucional de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias

existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos proponer un texto que, en opinión de los acá suscritos, supera las divergencias entre las dos corporaciones, y que se resume de la siguiente manera:

1. El **ARTÍCULO 1°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes, con una modificación introducida por el Senado de la República.

2. El **ARTÍCULO 2°** se ha dividido la conciliación de su texto de acuerdo con los incisos, párrafos y párrafos transitorios que lo componen, así:

- Se acoge el **inciso 1° del artículo 2°** del texto aprobado en el Senado de la República, con un ajuste en su redacción respecto de la modificación introducida por la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 2° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 3° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 4° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 5° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 6° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes (correspondiente al inciso 8° aprobado en el Senado de la República).

- Se acoge el **inciso 7° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes (correspondiente al inciso 9° aprobado en el Senado de la República).

- Se acoge el **inciso 8° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes (correspondiente al inciso 6° aprobado en el Senado de la República).

- Se acoge el **inciso 9° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes (correspondiente al inciso 7° aprobado en el Senado de la República).

- Se acoge el **inciso 10 del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 11 del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- El **párrafo 1° del artículo 2°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Del **párrafo 2° del artículo 2°**:

- Se acoge el **inciso 1° del párrafo 2° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 2° del párrafo 2° del artículo 2°** del texto aprobado en el Senado de la República (eliminado en el texto de la Cámara de Representantes).

- Se acoge el **inciso 2° del párrafo 2° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes (correspondiente al inciso 3° aprobado en el Senado).

- Se acoge el **inciso 3° del párrafo 2° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes (correspondiente al inciso 4° aprobado en el Senado).

- Se acoge el **inciso 4° del párrafo 2° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes (este inciso pertenecía al inciso 4° aprobado en el Senado).

- Se acoge el **inciso 5° del párrafo 2° del artículo 2°** del texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- Se acoge el **inciso 2° del párrafo 2° del artículo 2°** del texto aprobado en el Senado de la República (eliminado en el texto de la Cámara de Representantes).

- El **párrafo 3° del artículo 2°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- El **párrafo 1° transitorio del artículo 2°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- El **párrafo 2° transitorio del artículo 2°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- El **párrafo 3° transitorio del artículo 2°** se ajusta el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- El **párrafo 4° transitorio del artículo 2°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- El **párrafo 5° transitorio del artículo 2°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

- El **párrafo 6° transitorio del artículo 2°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

3. El **ARTÍCULO 3°** se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe:

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2010 SENADO, 123 DE 2010 CÁMARA**

*por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 360.** *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Esta-*

do, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

**Artículo 2º. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 361.** Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará

en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

**Parágrafo 1º.** Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de

*Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.*

**Parágrafo 2º.** *La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.*

*Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.*

*Los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.*

*Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de De-*

*sarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.*

*La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.*

*En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.*

**Parágrafo 3º.** *Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.*

*La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.*

*La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.*

**Parágrafo 1º. Transitorio.** *Suprimase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.*

**Parágrafo 2º. Transitorio.** *Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la mis-*

ma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

**Parágrafo 3°. Transitorio.** En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el periodo 2012 – 2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo.

**Parágrafo 4°. Transitorio.** El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

**Parágrafo 5°. Transitorio.** El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso segundo del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

**Parágrafo 6°. Transitorio.** Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación”.

De los Honorables Congresistas,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE  
H. Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES  
H. Senador

JORGE EDUARDO LOMBARDO  
H. Representante a la Cámara

ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO  
H. Representante a la Cámara

ORLANDO VELANDÍA SEPÚLVEDA  
H. Representante a la Cámara

GUSTAVO PUENTES DÍAZ  
H. Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 424 - Martes, 14 de junio de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla”, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.....	6
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.....	8
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
Informe de conciliación y texto propuesto al Acto legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.....	12